



RS-112-09

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/128/2009.

PROMOVENTE: DAVID CRUZ RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL XVI CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANA VERÓNICA CORONA NIÑO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN IZTACALCO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PROPIO PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO:

1. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, oficio signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital XVI, por el que remite el escrito de queja presentado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Distrito Electoral, el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, en el que manifiesta esencialmente lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. En fecha 15 de mayo del 2009, en la Avenida Tezontle, esquina Río Churubusco, Delegación Iztacalco, se encontraban dos personas repartiendo propaganda consistente en calendarios, en la cual se puede apreciar en el anverso de la misma la fotografía de la C. VERÓNICA CORONA NIÑO, y apreciándose en la misma que se ostenta como Candidata a Jefa Delegacional del Partido Verde Ecologista de México, y en el reverso de la misma se aprecia la leyenda en un



recuadro y resaltado con amarillo '5 de Julio VOTA POR MI', violando claramente el artículo 240 del a(sic) ley que nos ocupa, este hecho lo relaciono con la propaganda que se anexa al presente escrito con el número uno.

2. Las dos personas que se encontraban repartiendo la propaganda citada, además invitaban a los transeúntes a votar el próximo 5 de julio de 2009 por la C. VERÓNICA CORONA NIÑO, para la Jefatura Delegacional en Iztacalco, e inmediatamente después entregaban el calendario descrito en el hecho Uno del presente escrito. Para acreditar la fecha en que se encontraban repartiendo la propaganda descrita y con ello comprobar hechos violatorios de la ley electoral vigente, considerados como actos anticipados de campaña, se muestran dos fotografías con la propaganda repartida de la C. VERÓNICA CORONA NIÑO, con la portada del Periódico El UNIVERSAL, de fecha 15 de mayo del 2009

(...)

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la propaganda de la C. VERÓNICA CORONA NIÑO, en la que se ostenta como candidata a Jefa delegacional por la demarcación Iztacalco por el Partido Verde Ecologista, esta prueba la relaciono en el hecho uno.*
- 2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos fotografías de la propaganda de la C. VERÓNICA CORONA NIÑO, en las cuales muestra la fecha con la portada del periódico Universal de ese mismo día.*
- 3. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, al a (sic) que resulte de la ley y de los hechos narrados del quejoso en todo lo que favorezca a mi representado.*
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mi representado.*

(...)"

2. Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, acordó registrar en el libro de gobierno dicha queja identificada con la clave alfanumérica IEDF-QCG/128/2009, asimismo, requerir al representante del Partido

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/128/2009

Revolucionario Institucional ante el XVI Consejo Distrital para que subsanara las deficiencias de su escrito inicial, mediante la narración clara y sucinta de los hechos en los que funda la queja, apercibiéndolo de que en caso de que se desatienda en tiempo y forma alguna el requerimiento, la Secretaría Ejecutiva propondría a la Comisión que resulte competente para conocer del presente asunto, y se tendría por no interpuesta la queja.

3. De conformidad con el acuerdo descrito en el resultando anterior, personal habilitado de este Instituto se constituyó a notificar dicho proveído en el domicilio proporcionado por el quejoso, el día nueve de junio de dos mil nueve, a las dieciocho horas con veinte minutos.

4. Mediante oficio IEDF/DEAP/1032/2009 de fecha quince de junio de dos mil nueve, notificado ese mismo día, se requirió al Secretario Administrativo de este Instituto, informara en un plazo de veinticuatro horas si durante el período comprendido entre el diez y el quince de junio había recibido en la Oficialía de Partes, algún escrito signado por el ciudadano David Cruz Rendón, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVI Consejo Distrital, relativo al desahogo de la prevención de que fue objeto, en el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo.

5. Mediante oficio IEDF/SA/2567/09 de fecha quince de junio de dos mil nueve y notificado el dieciséis de junio mismo, el Secretario Administrativo de este Instituto Electoral informó que dentro del periodo comprendido del diez al quince de junio del año en curso, no se encontró registro alguno de promoción o escrito signado por el ciudadano David Cruz Rendón, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVI Consejo Distrital, referente al desahogo del requerimiento descrito en el resultando 2.



6. Mediante Acuerdo de diecinueve de junio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de primero de junio; proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto por razón de la materia de los hechos denunciados; y en vista de que no se subsanaron las deficiencias del escrito inicial, instruyó que se elaborara el proyecto de dictamen y resolución atinente, a fin de proponer a ese Cuerpo Colegiado, tener por no interpuesta la presente queja.

7. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/506/09 de diecinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, para los efectos legales conducentes.

8. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en los artículos 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123, párrafo primero; 124, párrafo primero; y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 86, 88, fracción I, III, V y VI;



95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I, 100, párrafo I y III, 110, fracción V; 172; 173, fracciones I, VII, VIII, IX, X; y 175 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 4, 18, fracción II, 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un ciudadano representante de un instituto político, en contra de una candidata postulada por otro partido político a un puesto de elección popular, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, lo que puede constituir infracciones a la normatividad electoral.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo primero, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

[Handwritten signature]
7.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/128/2009

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal establece:

Cap
h.



“Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal

C30
h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/128/2009

notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado

SP
/.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/128/2009

de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, en las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que se supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; se dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que se provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deban ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral **13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener**, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados así como ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos.



de la qu
infraccio
así como

La exige
orientada
tiene co
militantes
de ahí qu
descritas
obligacio
Unidos M
Código I
conformi

Siendo e
están en
de un pr
una co
desnatur
administr
políticas,
investiga
o desvinc

Del mism
denuncia
lugar en
denuncia
hechos s

Al respec
Lengua E

De lo anterior, es dable advertir que aun cuando el quejoso formula una narración o descripción de los hechos en que basa su denuncia, señalando las circunstancias de tiempo y lugar en que se estarían desarrollando las supuestas actividades anticipadas de campaña. No señala dato alguno **de identificación de los supuestos repartidores** de los calendarios mencionados o **de quiénes los recibieron**, por lo que los elementos denunciados resultan insuficientes para acreditar la conducta denunciada.

Lo anterior es así, pues aún cuando a su escrito inicial, el denunciante acompañó un ejemplar calendario con el cual se presume la promoción que la ciudadana denunciada realiza de su campaña; en dicho escrito no aporta dato alguno sobre la identidad de las personas que presuntamente entregaron los calendarios, ni de las personas que los hayan recibido, y dado que el quejoso fue omiso respecto del apercibimiento que le realizó esta autoridad electoral al respecto, es que no resultan suficientes los elementos para acreditar la presunción de la infracción a disposiciones en materia electoral.

Así, de las constancias aportadas por el promoverte esta autoridad desprende los siguientes hechos:

1. Que en fecha 15 de mayo de 2009, en la Avenida Tezontle, esquina Río Churubusco, Delegación Iztacalco, se encontraban dos personas –no identificadas– repartiendo propaganda.
2. La propaganda consistente en calendarios, en los cuales se aprecia el nombre, imagen y cargo por el que es postulada la ciudadana Verónica Corono Niño, el emblema del Partido Verde Ecologista, y la leyenda “5 de JULIO VOTA POR MI, Gracias”, nombre, imagen C. VERONICA CORONA NIÑO.
3. No se señalan datos de identificación de las personas que presuntamente entregaron los citados calendarios, así como

tampoco de aquellas que presuntamente los hayan recibido; lo que permitiría corroborar la existencia de la conducta denunciada.

De esta forma, los elementos antes descritos no generan **indicios convincentes ni suficientes** de que efectivamente se hayan entregado en la fecha, ni en el lugar referido, los calendarios denunciados, lo que constituiría un acto anticipado de campaña.

Lo anterior debe ser valorado en forma conjunta con las pruebas aportadas y la naturaleza del procedimiento, así como los principios rectores de la investigación en materia electoral, y que se sustentan en el siguiente criterio:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en


h.

un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

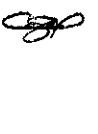
Así de las constancias con el escrito de queja, esta autoridad concluye que no existe elemento alguno que apoye la procedibilidad de la presente indagatoria.

En tales circunstancias, esta autoridad deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no existe una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local; consecuentemente, procede desechar por improcedente la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 17, fracción II, párrafo segundo del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, y atendiendo a las consideraciones anteriores esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emite el siguiente,

D I C T A M E N

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se tenga por no interpuesta la queja promovida por el ciudadano David Cruz Rendón, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el XVI Consejo



Distrital, en contra de la ciudadana Verónica Corona Niño, Candidata del Partido Verde Ecologista de México a la Jefatura Delegacional en Iztacalco, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente Dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de dicha Instancia, celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve. **CONSTE.**

